



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00544-00**

Demandante: **Oscar de Jesús Zapata Isaza**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere parte actora**

Se advierte que por providencia del 25 de octubre de 2016 (fls.57-59), este Despacho no repuso la providencia del 23 de agosto de 2016 y, aclaró que se oficiará a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que en el término de 5 días allegara certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor Luís Ovidio Zapata Caicedo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.802.726 de la Victoria (Valle), prestó o debió prestar sus servicios.

Sin embargo, transcurrido el plazo, no se advierte que la parte actora haya gestionado los oficios pertinentes, no pudiendo la entidad dar respuesta; por tanto, por Secretaría requiérase POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, con el fin que gestione los oficios respectivos, para que la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, remita certificación donde especifique el último Municipio y Departamento, donde el causante Luís Ovidio Zapata Caicedo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.802.726 de la Victoria (Valle), prestó o debió prestar sus servicios, aclarando el Municipio en el cual se encuentra ubicada la guarnición de Sumapaz, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

Por Secretaría requiérase, POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, con el fin que gestione ante la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el

causante Luís Ovidio Zapata Caicedo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.802.726 de la Victoria (Valle), prestó o debió prestar sus servicios, aclarando el Municipio en el cual se encuentra ubicada la guarnición de Sumapaz, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos con destino a la Coordinación del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales deberán ser tramitados por la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

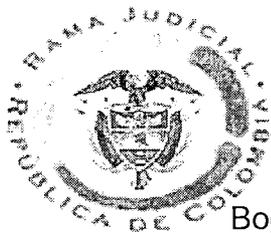
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00523-00**

Actor: **Epigmenio López Chaparro**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere parte actora**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que por providencia del 27 de septiembre de 2016, se ordenó oficiar a al Archivo General de la Policía Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor Epigmenio López Chaparro, prestó o debió prestar sus servicios (fls.51-52).

Sin embargo, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a la orden judicial impartida, sino que allegó declaración juramentada del actor señalando el lugar donde prestó sus servicios (fl.55).

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la providencia del 27 de septiembre de 2016, habrá que oficiarse por Secretaría al Archivo General de la Policía Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor Epigmenio López Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.343, prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

## RESUELVE

Por Secretaría requiérase a la parte actora, con el fin que gestione los oficios respectivos como lo ordena el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo y dar cumplimiento a la providencia del 27 de septiembre de 2016, con destino al Archivo General de la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el **último Municipio** y Departamento en el cual, el actor Epigmenio López Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.343, prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>30</u> de <u>noviembre</u> de <u>2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00473-00  
**Demandante:** LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Ejecutivo Laboral – requiere parte actora

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se señala lo siguiente:

Esta instancia judicial través de providencia del 6 de octubre de 2016 (fls.75-76) ordenó remitir el proceso de la referencia, con el fin que realizara la liquidación de manera taxativa de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativa de Descongestión de Bogotá, el 22 de abril de 2011; sin embargo, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el expediente refiriendo que para dar cumplimiento a lo solicitado, es necesario los certificados salariales de los años 2001 a 2005, discriminando en su totalidad los factores salariales devengados.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin que en el término de cinco (5) días allegue los certificados salariales devengados en los años 2001 al 2005, por la señora Luz Mary Ballesteros Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.402.533, discriminando de manera clara los factores percibidos en cada periodo.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 074

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00665-00**  
Convocante: **Unidad Nacional de Protección - UNP**  
Convocado: **Edinson Rafael Valdez Simanca**  
Asunto: **Conciliación Extrajudicial - Requiere parte convocante**

Se advierte que por providencia del 25 de octubre de 2016 (fl.71), este Despacho resolvió oficiar a Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección – UNP, para que en el término de 5 días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remira certificación que especifique el último Municipio, y Departamento en el cual el señor Edinson Rafael Valdez Simanca, prestó o debió prestar sus servicios.

Sin embargo, transcurrido el plazo, no se advierte que la parte convocante acercara dicha documental; por tanto, por Secretaría requiérase POR SEGUNDA VEZ a la parte convocante, con el fin que en el término de cinco (5) días se allegue la referida documental, para continuar con el trámite de la conciliación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

Por Secretaría requiérase, POR SEGUNDA VEZ a la parte convocante, con el fin que allegue la documental solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

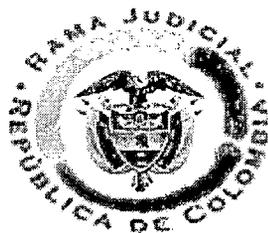
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 074

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00689-00  
Actor : Olga Lucía Cruz Ortégón  
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación  
Distrital**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite  
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Olga Lucía Cruz Ortégón** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**, atendiendo que allegó escrito de subsanación visto a folios 35 a 83.

**ANTECEDENTES**

La señora **Olga Lucía Cruz Ortégón** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales de, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados (fls.3-27).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el colegio "*IED JULIO GARAVITO ARMERO*", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal

cual se observa en la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano, vista a folio 2, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos (cd visto a folio 28).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls.36-45), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Olga Lucía Cruz Ortegón**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

---

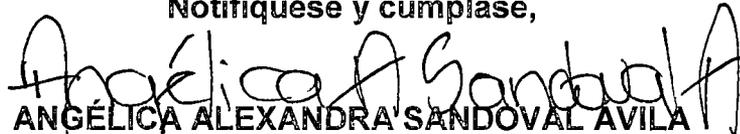
<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso                    **11001-33-42-052-2016-00711-00**

Demandante : **Carlos Medardo Cuesta Pizarro**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto                : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Carlos Medardo Cuesta Pizarro** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Medardo Cuesta Pizarro a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 4664 del 30 de junio proferido por la entidad accionada, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a favor del accionante.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *Batallón de Artillería No. 13 GR. Fernando Landazábal* ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa del certificado obrante a folio 4 del plenario, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.123-125).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El accionante, en ejercicio del derecho de petición presentó escrito ante la entidad accionada el 2 de marzo de 2016, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de asignación de retiro (fls.12-15)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través de la Resolución No. 4664 del 30 de junio de 2016 (fl.16-17), dio contestación de forma negativa a la anterior solicitud.

En ese sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, por lo cual el sujeto activo se encuentra legitimado para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación de la cuantía y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Medardo Cuesta Pizarro**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Luis Enrique Álvarez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17'003.172 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 9.992 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada María Cristina Bustos Bahamón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41'463.239 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 66.775 del C. S. de la J., para representar a la parte actora conforme al memorial poder de sustitución visto a folio 1A.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

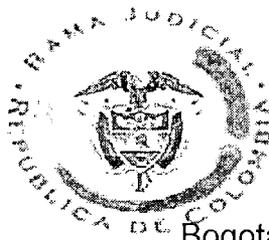
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. -04-

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PINEDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso            **11001-33-42-052-2016-00666-00**

Demandante : **Ruby Esperanza Basto Álvarez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Ruby Esperanza Basto Álvarez** contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho sujeto procesal en el escrito de subsanación visto a folios 21 a 24 del expediente, manifestó que el presente medio de control lo dirige únicamente contra la entidad en mención.

**ANTECEDENTES**

La señora Ruby Esperanza Basto Álvarez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. S-2016-51764 del 5 de abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED SIMÓN BOLÍVAR*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No.5366 del 25 de septiembre de 2015 visto a folio 6 del expediente, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.11).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Oficio No. S-2016-51764 del 5 de abril de 2016, dio respuesta de forma desfavorable a la solicitud del actor referente al pago de los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías.

En ese sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, por lo cual el sujeto activo se encuentra legitimado para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas y dirección de

las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Sin embargo se advierte que a pesar que el accionante dentro del escrito de subsanación de demanda no discriminó la cuantía de sus pretensiones, el Juzgado al realizar el cálculo estimado de ellas, encontró que es el competente en razón del factor objetivo, motivo por el cual el en aras de garantizar el derecho al acceso de justicia que el asiste al accionante, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Ruby Esperanza Basto Álvarez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo

PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>-074-</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso                    **11001-33-42-052-2016-00655-00**

Demandante : **Luz Eneida Rincón Ávila**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto                : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Luz Eneida Rincón Ávila** contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Eneida Rincón Ávila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 4 de marzo de 2016, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fls.3-4).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED CRISTOBAL COLON*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para la expedición de certificados de salarios* visto a

folio 12 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.390-41).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora Luz Eneida Rincón Ávila, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval Ávila*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**

**Juez**

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>079-</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00705-00  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO RAMÍREZ ORTÍZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite  
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Pedro Antonio Ramírez Ortiz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor Pedro Antonio Ramírez Ortiz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 285433 del 14 de agosto de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al actor y se deja en suspenso hasta que acredite el retiro del servicio; Resolución No. GNR 410469 del 26 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución No. VPB 63590 del 28 de septiembre de 2015, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación (Fls. 16 y 17).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho infiere que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, en consideración a que el certificado de factores salariales obrante a folio 15 fue expedido en esta ciudad, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 285433 del 14 de agosto de 2014 (Fls. 3 a 6), mediante la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. VPB 63590 del 28 de septiembre de 2015, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar

y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Pedro Antonio Ramírez Ortiz en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado José Armando Rondón Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 19.394.944 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 109.262 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 074.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00706-00  
**Demandante:** VICTOR HUMBERTO ROA GUTIERREZ  
**Demandado:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02457 del 31 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del actor y la nulidad del acto ficto que surgió de la petición radicada el 24 de noviembre de 2015, mediante el cual solicitó la reliquidación pensional y el reajuste de la primera mesada (Fls.14 y 15).

Sobre el particular, encuentra el Despacho que en el libelo demandatorio se enuncia como entidad demandada a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., razón por la cual, se hacen las siguientes consideraciones:

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 **“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”**, en su artículo 3º lo consagró **“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.”**

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 **“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”**, que en su artículo 56 estableció:

*“(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la*

*aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

A su turno, para la fecha en que se expidió el acto demandado, se encontraba en vigencia la Resolución No. 3080 del 25 de julio de 2005<sup>1</sup>, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá delegó en el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto del acto administrativo por parte del administrador del Fondo.

De lo anterior, se colige que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y con recursos propios, razón por la cual, actúa a través de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, entidad que tiene personería jurídica y como consecuencia, puede ser demanda en los procesos judiciales.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. 1352 de 2010, que facultó al Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá para expedir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación, el encargado de reconocer y pagar a través de una entidad fiduciaria las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual, no hay lugar a tener como parte demandada a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, aspecto que deberá ser corregido.

De otro lado, no obra petición de la parte actora que dio origen al acto ficto, la cual deberá allegarse de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA., según el cual, debe aportarse con la presentación de la demanda “(...) Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”.

<sup>1</sup> Derogado por la Resolución 4305 de 2008 y esta a su vez derogada por la Resolución 1352 del 2010.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Víctor Humberto Roa Gutiérrez por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

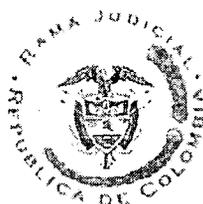
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 074.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00256-00  
**Demandante:** PATRICIA BECERRA JARAMILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**Cuaderno:** Llamamiento en garantía  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1 de noviembre de 2016 (fls.12-17), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 27 de octubre, notificado por estado el 28 de octubre del año en curso (fls.6-9), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 074.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00496-00  
**Demandante:** ADRIANA YANETH CORREDOR MONROY  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de octubre de 2016 (fls.51-55), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de octubre del año en curso, notificado por estado el 12 de octubre de 2016 (fl.49vto.), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

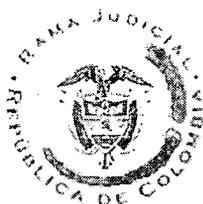
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 074.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

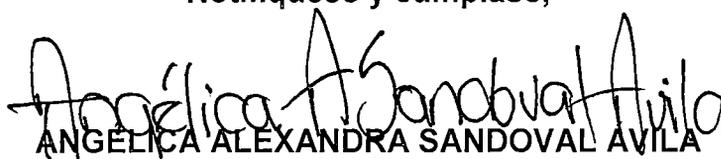
**Proceso:** 110013342-052-2016-00638-00  
**Demandante:** FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR  
**Asunto:** Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de  
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de octubre de 2016 (fls.70-71), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de octubre del año en curso, notificado por estado el 12 de octubre de 2016 (fl.68), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

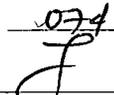
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 074

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00272-00  
**Demandante:** YOLANDA GOMEZ OBANDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**Cuaderno:** Llamamiento en garantía  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1 de noviembre de 2016 (fls.12-17), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 27 de octubre, notificado por estado el 28 de octubre del año en curso (fls.6-9), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

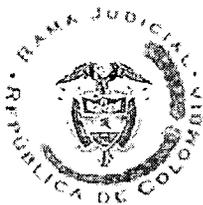
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>.</p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

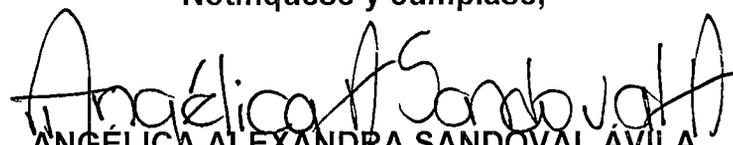
**Proceso:** 110013342-052-2016-00156-00  
**Demandante:** ALVARO CORREA CORREA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**Cuaderno:** Llamamiento en garantía  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1 de noviembre de 2016 (fls.12-17), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 27 de octubre, notificado por estado el 28 de octubre del año en curso (fls.6-9), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>.</p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00203-00  
**Demandante:** ELIAS FEDERICO RODRÍGUEZ PARDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP  
**Cuaderno:** Llamamiento en garantía  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1 de noviembre de 2016 (fls.11-16), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 27 de octubre, notificado por estado el 28 de octubre del año en curso (fls.6-9), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 074.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00532-00  
**Demandante:** MERY CECILIA MORENO AMAYA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta  
impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de: la Resolución No. GNR 247154 del 03 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de la actora; la Resolución No. GNR 259888 del 15 de julio de 2014, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior Resolución y de la Resolución No. VPB 43254 del 14 de mayo de 2015, mediante la cual resolvió un recurso de apelación (Fl. 4).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reliquide y pague su pensión mensual vitalicia de vejez con el promedio de de lo devengado en el último año de servicios de conformidad a la Ley 33 de 1985, atendiendo la disposición contenida en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila y la sentencia de unificación proferida por el Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve de fecha 25 de febrero de 2016.

Ahora bien, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reajuste pensional con la inclusión de los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, el Despacho advierte de la certificación obrante a folios 59 y 60 del expediente, que percibió habitual, periódicamente y de manera ininterrumpida la denominada “*BONIFICACIÓN JUDICIAL*”.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que tengo interés directo en las resultas del proceso.

La mencionada disposición consagra:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...). (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conocen de este tipo de controversias, por cuanto de la lectura de las pretensiones obrantes en el escrito de demanda, se avizora que lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, entre estos, se encuentra la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, Decreto que resulta aplicable a todos los servidores públicos de la Rama Judicial.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

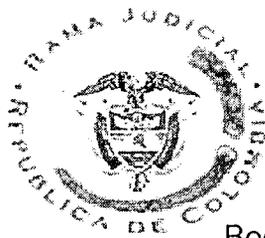
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 074.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00090-00

Demandante : **Fabiola Bejarano Chaves**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta desistimiento de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa esta Judicatura que la profesional del derecho Lilia Janneth Calderón Sáenz, a través de memorial radicado el 6 de septiembre de 2016 (fl.163), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 12 de febrero de 2016 (fl.147), arrojando poder con expresa facultad para ello, ante el requerimiento realizado por esta judicatura a través de providencia del 18 de octubre de 2016 (fls.204-205).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrilla extra texto)*

En el *sub lite* se tiene que este Juzgado, admitió la demanda de la referencia a través de providencia del 17 de mayo de 2016 (fls.149-152), notificada la entidad el 26 de julio de 2016 (fls.158-161).

Por lo que, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, así las cosas, en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por la abogada de la demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folios 208-209.

De otra parte, frente a las costas el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: "*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>1</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso<sup>2</sup>.*"

En el presente caso no se acreditó el monto correspondiente a los gastos, aunado al hecho de que la conducta asumida por la parte actora, no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del sub-examine, razón por la cual el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>12</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.12, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2013 Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Fabiola Bejarano Chaves, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Arbey Clavijo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.067.791 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 149.457 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme el poder allegado a folios 164 a 169.

**QUINTO:** Se autoriza al señor Juan Carlos Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 para retirar los legajos de la demanda, conforme la autorización realizada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 163.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

76

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 30 de NOVIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00456-00  
**Demandante:** PRISCILA DÍAZ DE PEREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de octubre de 2016 (Fls.177 y 178), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de octubre del año en curso (Fls.171 a 175), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

## 2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 18 de octubre, notificada por estado el 19 de octubre del año en curso, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, razón por la cual, se ordenó notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la señora Margarita Orozco Quintero, previo al pago de los gastos ordinarios del proceso, en consideración a lo siguiente:

La señora Priscila Díaz de Pérez, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo al Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá adelantar el proceso, no obstante, en audiencia pública de conciliación decidió remitir por competencia el asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho asumir el conocimiento del mismo.

Así las cosas, mediante providencia del 2 de agosto del año en curso (Fl.151), esta instancia judicial concedió a la parte actora el término de 10 días para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción.

Al respecto, la parte actora allegó escrito el 9 de agosto de 2016, mediante el cual allegó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez verificada la demanda y el poder, el Despacho procedió a su admisión por considerar que cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA.

### 3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto con el fin de que se revoque parcialmente el auto admisorio, en lo que refiere a los numerales 2, 3, 4 y 7 de la parte resolutive, que al tenor disponen:

*(...)*

**SEGUNDO.-** *Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.*

**TERCERO.-** *Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.*

**CUARTO.-** *Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.*

**SÉPTIMO.-** *Notifíquese el presente auto a la señora MARGARITA OROZCO QUINTERO, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrante a folio 161 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.*

*De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.*

*(...)*

La anterior solicitud la basó en la disposición contenida en el artículo 16 del Código General del Proceso, que refiere a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia, pues considera que son válidas las actuaciones desplegadas por la jurisdicción ordinaria, así como las contestaciones de la demanda, sin que se requiera efectuar nuevamente las notificaciones a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la señora Margarita Orozco Quintero, como tercera interviniente.

Finalmente, reiteró que lo pretendido es que se revoquen los numerales 2,3,4 y 7 de la parte resolutive del auto admisorio e indicó que lo pertinente es que este Despacho fije fecha para adelantar audiencia inicial.

#### 4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque parcialmente la decisión contenida en el auto proferido el 18 de octubre del año en curso, que admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la señora Margarita Orozco Quintero, previo al pago de los gastos ordinarios del proceso.

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, pues si bien son las mismas partes, lo cierto es que las pretensiones de la demanda ordinaria son diferentes a las de este proceso judicial, con el que se persigue la nulidad de un acto administrativo proferido por la entidad demandada y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de una sustitución pensional.

De otro lado, advierte el Despacho que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 27 de marzo de 2016, admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a la señora Margarita Orozco Quintero y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, sin que se haya ordenado notificación al Ministerio Público.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 199 del CPACA, dispone:

“(…)

***El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 de este código.***

(…)” (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, se colige que es obligatorio realizar la notificación personal tanto de la parte demandada como del Ministerio público, de lo contrario estaríamos ante una eventual nulidad por indebida notificación, consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”*

De conformidad a lo anterior y descendiendo al caso de la referencia, el proceso será nulo al no realizar la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a otra persona que deba ser citada, pues no es posible tener en cuenta la notificación realizada por la jurisdicción ordinaria en razón a que la demanda y el auto admisorio no son los mismos de esta jurisdicción, además de que no se efectuó notificación al Ministerio Público.

Ahora bien con el fin de no vulnerar el debido proceso por el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, además de garantizar su derecho de defensa, este Despacho no accederá a la solicitud de la recurrente.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que lo correcto es notificar en debida forma el auto admisorio proferido por este Despacho y la demanda en la que se basa el asunto de la referencia, con el fin de evitar posibles nulidades, razón por la cual, no se revocará la providencia del 18 de octubre de 2016.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 18 de octubre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá cumplir con lo ordenado en la parte resolutive de la providencia descrita en el numeral anterior.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 074.

*JH*  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00339-00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE MORALES RAMOS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito

Mediante providencia del once (11) de octubre del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de setenta mil pesos (\$70.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

*"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*  
(...)"

En virtud del precedente normativo, es claro que desde la fecha de notificación por estado ha transcurrido más de un (1) mes, superándose el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 074

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00663-00**

Actor: **Mary Luz Pulido Vásquez**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2016 (fls.87-88), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la subsanara, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

*"(...) el apoderado de la parte actora deberá allegar la documental respectiva que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma y por ende, aclarar los actos acusados; aunado a que se deberá adecuar el poder enunciándose la totalidad de los actos atacados.*

*Así mismo, el poder deberá ser conferido para actuar en contra de la entidad acusada, por cuanto el mismo facultad al profesional del derecho para actuar ante la "Caja de Previsión Social Distrital – CPSD Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá", contra la cual no se dirige esta demanda".*

Una vez vencido el término dispuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no hizo ningún pronunciamiento.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, reza:

*"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla extra texto)*

Así las cosas, al advertirse que el mandatario no corrigió la demanda, conforme a lo solicitado este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR de plano** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **Mary Luz Pulido Vásquez** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de NOVIEMBRE 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---